

ACUERDO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL EMITIR UN CRITERIO GENERAL RESPECTO AL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz¹, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG245/2018**, expidió los Lineamientos para el procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Veracruz, 2019-2020².
- II. En la misma data, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG246/2018**, aprobó los Lineamientos para la fiscalización de las Organizaciones de las y los ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local en el estado de Veracruz³.
- III. En sesión extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 2018, el Consejo General del OPLE, mediante Acuerdo **OPLEV/CG248/2018**, aprobó la integración de la Comisión Especial de Fiscalización⁴ quedando de la siguiente forma:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidente	Roberto López Pérez
Integrantes	Tania Celina Vásquez Muñoz y Mabel Aseret Hernández Meneses
Secretaria Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

IV.

¹ En adelante OPLE.

² En lo posterior Lineamientos de constitución de Partidos.

³ En lo subsecuente Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones.

⁴ En adelante la Comisión.

En
sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2019, el Consejo General del
OPLE aprobó mediante los siguientes acuerdos, los dictámenes que
determinan el cumplimiento de requisitos del escrito de manifestación de

intención y anexos presentados por las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como Partido Político Local:

No	Acuerdo	Organización
1	OPLEV/CG016/2019	"¡Podemos!"
2	OPLEV/CG017/2019	"Fénix"
3	OPLEV/CG018/2019	"Vía Veracruzana, A.P."
4	OPLEV/CG019/2019	"Organización Campesina y Popular Veracruzana"
5	OPLEV/CG021/2019	"Movimiento Veracruzano Intercultural"
6	OPLEV/CG022/2019	"Bienestar y Justicia Social, A.C"
7	OPLEV/CG023/2019	"Movimiento de Actores Sociales, A.C."
8	OPLEV/CG024/2019	"TXVER, A.C."
9	OPLEV/CG025/2019	"Vox Veracruz, A. C."
10	OPLEV/CG026/2019	"Democracia Digital, Transparencia y Pluralidad"
11	OPLEV/CG027/2019	"Jóvenes Piratas en Acción"
12	OPLEV/CG028/2019	"Acción Pro México"
13	OPLEV/CG029/2019	"Por un Encuentro con la Sociedad Veracruzana"
14	OPLEV/CG030/2019	"Unidad Ciudadana"

- V. En fecha 20 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG036/2019**, a través del cual emitió el criterio de interpretación referente a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local y que no han presentado la documentación que acredite la creación de la persona moral, alta ante el Servicio de Administración Tributaria⁵ ni apertura de la cuenta bancaria ante alguna institución financiera, y por el que se adoptan las medidas extraordinarias conforme al transitorio segundo de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones.

⁵ En lo subsecuente SAT

- VI.** El 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶ aprobó el Acuerdo **INE/CG105/2019**, por el que emitió un criterio general respecto al límite de aportaciones individuales que pueden recibir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional.
- VII.** En fecha 25 de marzo del año en curso, la ciudadana Alejandra Yáñez Rubio, quien se ostenta como presidenta de la organización “Vox Veracruz A. C.” presentó escrito mediante el cual manifestó que dicha asociación ya no continuará con el procedimiento para obtener su registro como partido político local. Situación que fue ratificada en la misma data, en presencia de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo.

En virtud de los antecedentes descritos, esta Comisión Especial de Fiscalización formula los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la

⁶ En adelante INE.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁸; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; y 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰.

2. El artículo 1, párrafo 2, del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹¹ establece que, la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz, se denomina Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Local, y las leyes en la materia.
3. El artículo 9 de la Constitución Federal establece que no se podrá coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, y 15 fracción II de la Constitución Local, el cual señala que es derecho ciudadano el afiliarse libre e individualmente a los partidos u organizaciones políticas.
4. El diverso 41, fracción I de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y la ley determinará las normas y los requisitos para su registro legal, las normas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos y hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público; estableciendo que sólo los ciudadanos podrán formar

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

⁹ En adelante LGIPE.

¹⁰ En lo posterior Código Electoral.

¹¹ En lo sucesivo Reglamento Interior

partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

5. Por su parte, el artículo 37 del Código Electoral dispone que los derechos y obligaciones de los partidos políticos, entre ellos los correspondientes a su fiscalización, se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos¹² y demás normas aplicables.
6. El artículo 9, numeral 1 inciso b) de la LGPP otorga, como atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, registrar a los partidos políticos locales.
7. Los artículos 11, numeral 2 de la LGPP, 430 y 453 numeral 1 inciso a) de la LGIPE, disponen que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local, tienen la obligación de informar mensualmente el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realicen, dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la presentación de su escrito de intención hasta la procedencia de su registro.
8. El artículo 442, inciso j) de la LGIPE, establece que, entre los sujetos de responsabilidad de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, se encuentran las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretenden formar un partido político.
9. Que en uso de su facultad reglamentaria, el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo OPLEV/CG246/2018, aprobó los Lineamientos de

¹² En adelante LGPP.

Fiscalización de Organizaciones, en el cual se establece que la Unidad de Fiscalización será la encargada de recibir los informes mensuales y final del origen y destino de los recursos utilizados en las actividades que realicen las organizaciones de las y los ciudadanos a partir de la entrega del escrito de manifestación de intención, hasta que el Órgano Electoral, en su caso, emita la resolución de su registro como Partido Político Local; una vez recibidos los informes, la Unidad tendrá la atribución de analizar y revisar el ingreso y los gastos generados por las organizaciones de las y los ciudadanos, y en su caso determinar las infracciones procedentes. Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 10, 17 y 87 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales en el estado de Veracruz¹³.

- 10.** Que el artículo 13 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones señala que los ingresos de las organizaciones, serán las aportaciones o donaciones en efectivo y en especie realizados de forma libre y voluntaria de asociados y simpatizantes de la organización, y deberán registrarse contablemente mediante pólizas de ingresos anexando el formato de recibo de aportación (RA).
- 11.** Que la entrega de comprobantes fiscales que se expidan por el SAT los cuales están descritos en el artículo 19 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, implican necesariamente que la organización se constituya en persona moral y tenga una cuenta bancaria, a fin de poder rendir sus informes de manera adecuada y permitir a la autoridad electoral llevar a cabo una eficaz fiscalización de sus recursos.
- 12.** Que la apertura de las cuentas bancarias es indispensable para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, que hacen mención del registro,

¹³ Reglamento para la Constitución de Partidos.

clasificación y control con base en las Normas de Información Financiera (NIF) A-5 y B-16; las cuales establecen que los donativos deben reconocerse como ingresos, aunado a que los párrafos 8 y 9 de la segunda norma hacen mención al propósito de los estados financieros respecto a la forma en que la entidad obtiene y aplica recursos. Asimismo, el artículo 22 de los Lineamientos antes citados refiere la obligación a cargo de la organización de presentar mensualmente conciliaciones de los registros contables contra los movimientos en los estados de cuentas bancarias.

13. Que mediante el Acuerdo **INE/CG105/2019** fue emitido un criterio general respecto del límite de aportaciones individuales que pueden recibir las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como partido político nacional por el cual establece que si bien, a diferencia de los partidos políticos respecto de los cuales la constitución previó una reserva de ley para fijar los montos máximos de aportaciones de simpatizantes y militantes, en el caso de las organizaciones no se señalan límites a sus ingresos y gastos para su constitución como partidos políticos. Tampoco se señala expresamente un límite individual a las aportaciones de simpatizantes o afiliados.
14. Con base en lo anterior y atendiendo a las facultades de fiscalización, el INE consideró que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos constituyen sujetos de interés público y se estimó conveniente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero o en especie que reciban y que destinen a las actividades que les establece la ley para obtener su registro.
15. Que el 20 de marzo de 2019, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG036/2019**, por el que se aprueba el criterio de interpretación relativo a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como partido político local que no han presentado la

documentación que acredite la creación de la persona moral, alta ante el SAT, ni apertura de la cuenta bancaria ante alguna Institución Financiera, y por el que se adoptan las medidas extraordinarias conforme al Transitorio Segundo de los Lineamientos de Fiscalización.

En dicho Acuerdo, se determinó establecer el 26 de abril de la presente anualidad, como plazo para que las organizaciones que aún no han presentado los requisitos consistentes en acta constitutiva de la persona moral, así como su correspondiente alta ante el SAT y la apertura de cuenta bancaria, puedan hacer entrega de los mismos.

Aunado a ello, en el Acuerdo de referencia, se adoptó como medida provisional otorgar un plazo de ocho días hábiles, para que dichas organizaciones presenten la apertura de una cuenta bancaria, así como el alta ante el SAT, a nombre de la persona física encargada de la representación legal o de finanzas de dicha organización. Además de instruir a la Unidad de Fiscalización la verificación de la totalidad de las asambleas que sean realizadas por las citadas organizaciones hasta en tanto no cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en el párrafo anterior, y conforme a la disponibilidad presupuestal de este Organismo.

- 16.** Que en los artículos 41 al 44 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, se establece el procedimiento para la elaboración del dictamen correspondiente a la fiscalización de las asociaciones, su contenido, la aprobación por parte de la Comisión Especial de Fiscalización, así como del Consejo General, y su posterior remisión a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para los efectos legales conducentes.
- 17.** Que los artículos 47 y 48 de los Lineamientos de constitución de Partidos, disponen que, el dictamen turnado por la Unidad de Fiscalización, será

tomado en cuenta para conocer la existencia o no, de alguna causa para negar el registro como partido político local, y consecuentemente determinar su procedencia o improcedencia.

18. El artículo 3 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, establece que su aplicación e interpretación se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, acorde a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, favoreciendo todo el tiempo a las personas con la protección más amplia, y a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.
19. Que el diverso 4 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, establece que la vigilancia del cumplimiento de éstos corresponde al Consejo General, a la Comisión y a la Unidad de Fiscalización.
20. Que el artículo 54 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones dispone que, los ordenamientos de aplicación supletoria, son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el Código Civil del Estado de Veracruz; el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales.
21. Que el artículo segundo transitorio de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, dispone que lo no previsto en los mismos será resuelto por el Consejo General en uso de sus atribuciones.
22. Que en razón de ello, esta autoridad estima necesario emitir un criterio de carácter general para dotar de certeza jurídica a todas las organizaciones respecto de las aportaciones en efectivo o en especie que pueden recibir de

sus asociados y simpatizantes para buscar constituirse en Partido Político Local.

23. Al respecto, el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de las y los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
24. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-20/2017, argumentó que el derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para los ciudadanos una oportunidad para que, de manera constante, éstos puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos, como sucede a través de los partidos políticos; ya que éstos, de acuerdo con la Constitución Federal, son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el fomento de la vida democrática.

Asimismo, el máximo Órgano Jurisdiccional electoral del país, señaló que, por cuanto hace al régimen de partidos políticos, las aportaciones que autoriza el artículo 56 párrafo 1, inciso c) de la LGPP deben interpretarse como uno de los medios al alcance de la ciudadanía para hacer extensiva la participación política por conducto de las entidades de interés público, lo que se traduce como un componente de accesibilidad del derecho para involucrarse en el escenario democrático.

25. En ese tenor, el artículo 41, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, señala que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos; y al mismo tiempo ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

26. Por su parte, los artículos 102 y 108, fracción II del Código Electoral, disponen que el Consejo General del OPLE es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se le otorga la atribución de expedir los reglamentos necesarios para su buen funcionamiento.
27. Conforme a lo anterior, el OPLE cuenta con atribuciones para reglamentar lo conducente con la finalidad de consolidar la fiscalización de las organizaciones en comento, al tratarse de personas que se encuentran en proceso de transformarse en partidos políticos, lo que las coloca en sujetos de interés público respecto a los recursos que utilizan.
28. Por lo que respecta a las aportaciones de simpatizantes a partidos políticos, en la Jurisprudencia 6/2017 de rubro **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que es uno de los mecanismos por los cuales las y los ciudadanos pueden incidir en los asuntos públicos en razón de su identificación ideológica con ellos. Es decir, que para que nazca un partido político se requiere, entre otras cosas, la suma de voluntades individuales de ciudadanos que, en torno a una ideología común, busquen participar en la vida democrática del país.
29. En ese contexto, cualquier ciudadana o ciudadano tiene la opción de participar libremente en la conformación de un partido político local, acorde a sus convicciones e ideología; esta participación puede realizarse de diversas maneras, entre ellas, a través de aportaciones en dinero o en especie. De lo que se advierte que los simpatizantes o afiliados, en razón de esa identificación ideológica, pueden apoyar a la consecución de fines que, eventualmente pueden coadyuvar a que una organización logre su registro

como partido político local contribuyendo con ello al fomento de la vida democrática.

Del mismo modo, en el expediente **SUP-RAP-67/2016**, la Sala Superior sostuvo que, algunas de las restricciones reguladas en la ley para los partidos políticos, resultan aplicables a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos en proceso de constitución de partidos políticos, tal es el caso de no recibir aportaciones de empresas o personas mercantiles.

En correspondencia con ello, los artículos 54, numeral 1 de la LGPP, 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, y 18 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, establecen que los sujetos obligados, en este caso las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes sujetos:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.
- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.
- Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
- Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

- Las personas morales.
- Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.
- Personas no identificadas.

Ahora bien, a diferencia de los partidos políticos respecto de los cuales la Constitución Federal previó una reserva de ley para fijar los montos máximos de aportaciones de simpatizantes y militantes, en el caso de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos no se señalan límites a sus ingresos y gastos para su constitución como partidos políticos; y tampoco se señala de manera expresa un límite individual a las aportaciones de simpatizantes o afiliados.

Sin embargo, atendiendo a las facultades con las que cuenta este Organismo y considerando que las organizaciones constituyen sujetos de interés público, toda vez que pretenden conformarse como un partido político, se estima pertinente establecer un límite individual a las aportaciones en dinero y en especie que reciban por parte de sus asociados y simpatizantes destinados a las actividades que les establece la ley para obtener su registro¹⁴.

Como referencia, se tiene que el Código Electoral en su artículo 55, Apartado B, fracción IV, dispone que las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de diputaciones inmediata anterior.

En este contexto, la elección de diputaciones inmediata anterior en la entidad corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el cual el

¹⁴ Consideraciones similares fueron sostenidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG105/2019, al resolver un asunto donde se dio contestación a diversas Organizaciones de Ciudadanos en el marco del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la sentencia recaída en el expediente **TEV-RAP-20/2018** y acumulados, determinó, en plenitud de jurisdicción, que el tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones, fuera por la cantidad de **\$65,799,529.68** (sesenta y cinco millones setecientos noventa y nueve mil quinientos veintinueve pesos, 68/100 M.N.).

Bajo esa lógica, el treinta de enero del presente año, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG009/2019** mediante el cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio 2019; estableciendo que, conforme a lo estipulado en el ya referido artículo 55, Apartado B, fracción IV del Código Electoral, el límite individual de aportaciones de simpatizantes es por la cantidad de \$328,997.65 (trescientos veintiocho mil novecientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.).

En relatadas circunstancias, esta Comisión estima que la regla antes referida adquiere también aplicabilidad para las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse en partido político local, pues con ella se busca un fin legítimo, en primer término, se destaca que el sistema de partidos políticos sustentado constitucionalmente, establece a dichos entes como instancias para implementar la integración de órganos de representación popular, así como la selección de autoridades del poder ejecutivo en los ámbitos federales, estatales y municipales, concatenado a este fin, la oferta de representación de estas organizaciones políticas se dirige a la colectividad ciudadana, quien en pleno ejercicio de derechos los integra, vota o los representa en los diversos cargos que se someten a elección, con lo antes dicho, es parte de la naturaleza intrínseca de una organización política o tendiente a serlo, en cualquiera de sus fases, representar a una colectividad, por lo que esta autoridad considera necesario

inhibir la intervención de voluntades únicas, a través de una sola persona financiando un procedimiento de orden público, esto es, la conformación de un partido político y, posteriormente, en reciprocidad incidir predominantemente en la toma de decisiones en caso de obtener su registro.

En ese sentido, aplicando a las organizaciones lo dispuesto en el artículo 55, apartado B, fracción IV del Código Electoral, el límite de aportaciones individuales que éstas podrían recibir sería el siguiente:

<p>Topo de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales en el proceso electoral 2017-2018, conforme a la resolución TEV-RAP-20/2018 y acumulados.</p>	<p>Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante 2019.</p>
A	B=A X 0.005
\$65,799,529.68	\$328,997.65

30. Es preciso señalar que, el límite individual estipulado, comprende tanto las aportaciones en dinero como en especie; esto, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, los ingresos incluyen ambos conceptos. Así, el artículo 105 del Reglamento de Fiscalización del INE, de aplicación supletoria conforme al artículo 54, numeral 1, inciso f) de los referidos Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, establece cuáles son las aportaciones en especie, a saber:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
- c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la LGPP.

- d) Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
- e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.

- 31.** En ese sentido, la medida que hoy se adopta se estima necesaria, toda vez que al establecer un límite individual a las aportaciones de asociados y simpatizantes se busca evitar que la intervención de una sola persona en los asuntos públicos de un partido político local pueda traducirse en una indebida injerencia, de tal forma que una vez constituido el partido político, éste atienda a diversos intereses comunes, sustentados en sus documentos básicos y no preponderantemente a los de uno sólo de sus simpatizantes.

Asimismo, resulta idónea dado que contempla el mecanismo que el legislador local consideró adecuado en el Código Electoral para situaciones similares, lo que dota de certeza jurídica a todas las organizaciones respecto de las aportaciones que pueden recibir para buscar constituirse como Partido Político Local, al contar con un límite establecido.

De igual manera, la medida se aprecia proporcional, toda vez que su ámbito de aplicación recae para todas las organizaciones que buscan constituirse en partidos políticos locales, lo que implica un trato equitativo por parte de esta autoridad, asimismo, se considera que la misma dará estas condiciones en su vida interna y respecto a las demás organizaciones.

- 32.** En esta lógica, debe tenerse en cuenta que las reglas establecidas en el sistema político mexicano obedecen a proteger el sistema democrático de la

injerencia de factores ajenos que pudieran permear en la toma de decisiones futuras. Esto es, si bien los límites podrían considerarse establecidos al ámbito de aplicación de los partidos políticos, lo cierto es que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que buscan serlo comienzan a regirse por las reglas de fiscalización electoral desde el momento en que formalmente manifiestan su intención para constituirse como tales.

- 33.** Ahora bien, considerando que, por disposición normativa, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local no tienen derecho a recibir financiamiento público, sino que su ámbito de recaudación se limita al uso de recursos exclusivamente privados, esta Comisión estima que no es dable jurídicamente establecer un tope global de aportaciones.

- 34.** Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de los Lineamientos de Fiscalización de Organizaciones, constituyen infracciones, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales, los propios Lineamientos de Fiscalización y demás disposiciones aplicables; por su parte, en términos del artículo 47 de los referidos Lineamientos de Fiscalización, las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación pública;
 - c) Multa de una hasta cinco mil veces la UMA, según la gravedad de la falta;
 - y
 - d) La cancelación del procedimiento tendente a obtener su registro como partido político estatal.

Por tanto, al ser de observancia general el presente acuerdo para todas las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en el proceso de constitución de partido político local, su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de las sanciones antes referidas.

- 35.** Finalmente, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 19, fracciones I, inciso m) y VII, y 11, fracción V, la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 9, 35 fracción III, 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafo 1, 430, 442 inciso j) y 453 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 numeral 1 inciso b), 11, numeral 2 y 54 numeral 1, 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 121 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 15 fracción II, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 37, 55, apartado b, fracción IV), 99, 102 y 108 fracción II del Código Electoral 577 para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, párrafo 2, del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; 10, 12, 13,17 y 87 del Reglamento para la Constitución de Partidos

Políticos Locales en el estado de Veracruz; 47 primer párrafo, 48 de los Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para el procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Veracruz, 2019-2020; 3, 4, numeral 1, 12, 13, 19, 22, 41, 42, 43, 44, 46, 47,54 y Transitorio Segundo de los Lineamientos para la Fiscalización de las Organizaciones de las y los Ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político local; y 9 fracción VII, 11 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba poner a consideración del Consejo General, el presente criterio general de interpretación relativo a que, las y los asociados o simpatizantes que realicen aportaciones en dinero o en especie a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Local, tendrán como tope individual la cantidad de \$328,997.65 (trescientos veintiocho mil novecientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.).

SEGUNDO. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la Unidad de Fiscalización, la Comisión Especial de Fiscalización y el Consejo General, en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica de esta Comisión, que remita inmediatamente al Consejo General, el presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Fiscalización para que dé seguimiento a la determinación que apruebe el Consejo General del OPLE, y su posterior notificación a las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el ocho de abril de dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Fiscalización por **unanimidad** de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, Tania Celina Vásquez Muñoz; integrante de la Comisión y Mabel Aseret Hernández Meneses; en su calidad de integrante, ante la Secretaria Técnica de la Comisión, Mariana Sánchez Pérez.

PRESIDENTE

SECRETARIA TÉCNICA

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

MARIANA SÁNCHEZ PÉREZ